



Asamblea General

Distr. general
2 de abril de 2014
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 67º período de sesiones (26 a 30 de agosto de 2013)

Nº 22/2013 (Turkmenistán)

Comunicación dirigida al Gobierno el 8 de mayo de 2013

Relativa a Gulgeldy Annaniyazov

El Gobierno respondió a la comunicación el 10 de julio de 2013.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de

GE.14-13018 (S) 140414 140414



* 1 4 1 3 0 1 8 *

Se ruega reciclar 



Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de retención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. Gulgeldy Annaniyazov, ciudadano de Turkmenistán nacido en agosto de 1960, activista político y miembro de la oposición, fue detenido el 24 de junio de 2008 en el domicilio de sus padres en Ashgabat. Al parecer fue acusado de conspiración para cometer asesinato, agresión, incitación a actos vandálicos, transacciones monetarias ilegales y posesión ilegal de armas y drogas.

5. Según se informa, el Sr. Annaniyazov lleva más de 4 años y 10 meses detenido por las autoridades turcomanas. Es un activista político que vivió exiliado en Noruega de 2002 a 2008, año en que regresó a Turkmenistán con la esperanza de crear una organización no gubernamental dedicada a proyectos relacionados con Turkmenistán en Noruega.

6. El Sr. Annaniyazov había llegado a ser muy conocido en Turkmenistán por haber organizado en el país la primera manifestación contra el Gobierno en apoyo de reformas democráticas. Por ser uno de los ocho organizadores de la manifestación del 12 de julio de 1995, posteriormente conocidos como los "ocho de Ashgabat", el Sr. Annaniyazov fue detenido y condenado a 15 años de prisión en enero de 1996. Fue puesto en libertad en virtud de una amnistía presidencial en enero de 1999. Tras su liberación, retomó sus contactos con disidentes turcomanos en la Federación de Rusia, luego huyó a Kazajstán, donde solicitó la condición de refugiado por conducto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y acabó estableciéndose en Noruega en 2002.

7. La fuente añade que el Sr. Annaniyazov regresó a Turkmenistán el 24 de junio de 2008. Esa noche, mientras se encontraba de visita con amigos y familiares en el domicilio de sus padres, unos agentes vestidos de civil entraron en la vivienda sin mostrar identificación u orden alguna y detuvieron al Sr. Annaniyazov. Los agentes no comunicaron a la familia el lugar al que se lo llevaban.

8. En un primer momento, los familiares del Sr. Annaniyazov creyeron que había sido acusado de cruzar ilegalmente la frontera. Sin embargo, cuando comenzó el juicio en julio de 2008, el Gobierno al parecer presentó nuevos cargos. Según la fuente, la familia sospecha que esos cargos estaban relacionados con la manifestación que organizó el 12 de julio de 1995 contra el Gobierno.

9. El Sr. Annaniyazov fue condenado a 11 años de prisión el 7 de octubre de 2008. El juicio se celebró a puerta cerrada y, según se informa, no se dio traslado de la sentencia a la

familia del Sr. Annaniyazov. La familia no ha recibido ninguna información sobre su paradero ni sobre su bienestar.

10. Un antiguo recluso visitó a la hermana del Sr. Annaniyazov en Turkmenistán y le dijo que el Sr. Annaniyazov cumplía condena en la cárcel de Turkmenbashi (llamada anteriormente Krasnovodsk y Kyzyl-Su). Esa es la cárcel en que el Sr. Annaniyazov cumplió su primera condena, de 1995 a 1998, y donde contrajo la tuberculosis. Otra fuente informó de que había sido trasladado a una cárcel a la que llamaban Gorbatiy ("Joroba"). En 2009, el Sr. Annaniyazov logró pasar una nota escrita en la que afirmaba que creía que no volvería a ver nunca a su familia.

11. Según la fuente, la reclusión del Sr. Annaniyazov constituye una privación arbitraria de su libertad. El Gobierno de Turkmenistán encarceló al Sr. Annaniyazov por ejercer su derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 19, párrafo 2, del Pacto dispone que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión". La libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, ya sea oralmente o por escrito. El artículo 19 del Pacto es especialmente importante para los miembros de grupos políticos de la oposición y los activistas de derechos humanos. La protección de la libertad de expresión es suficientemente amplia para incluir el derecho de toda persona a criticar o evaluar abiertamente y en público a su gobierno sin temor a interferencias o castigos. Sin esa protección, los miembros de la oposición política y los activistas de derechos humanos no podrían criticar, investigar ni denunciar prácticas corruptas e ilegales de funcionarios gubernamentales. Tampoco podrían reunirse pacíficamente ni participar en manifestaciones antigubernamentales.

12. La fuente añade que la detención del Sr. Annaniyazov es arbitraria, puesto que su procesamiento por el Gobierno se basó en su activismo público. El historial del Sr. Annaniyazov de oposición política al Gobierno de Turkmenistán lo convierte en un objetivo de las autoridades. No había motivos legítimos para restringir su derecho a la libertad de expresión. Aunque el Gobierno de Turkmenistán estableciera la existencia de motivos legítimos para limitar el derecho del Sr. Annaniyazov a la libertad de expresión, también tendría que demostrar que esas limitaciones eran "necesarias". El Gobierno de Turkmenistán no ha demostrado la necesidad de imponer restricciones.

13. La fuente recuerda que el artículo 21 del Pacto garantiza a todos el derecho de reunión pacífica. El derecho a la libertad de expresión y la libertad de reunión están estrechamente relacionados entre sí. El derecho de reunión pacífica cumple una función en el proceso de formación, expresión y plasmación de opiniones políticas. Esa es la razón por la que, según los comentaristas, las obligaciones que el gobierno debe cumplir para que el derecho a la libertad de reunión se ejerza libremente y sin temor a sufrir persecución son más estrictas. La fuente sostiene que el Gobierno de Turkmenistán vulneró el derecho del Sr. Annaniyazov a la libertad de reunión. La expresión de opiniones políticas mediante manifestaciones es un acto protegido comprendido en el ámbito del artículo 21 del Pacto.

14. Al igual que la libertad de expresión, el derecho a la libertad de reunión no es absoluto. El artículo 21 establece que el gobierno puede imponer restricciones a ese derecho cuando sea necesario para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás. No había motivos legítimos para restringir el derecho del Sr. Annaniyazov a la libertad de reunión. Aunque pudiera haberse aplicado una de las restricciones, el Gobierno de Turkmenistán habría tenido que demostrar que esta cumplía el requisito de necesidad.

15. La fuente considera además que la reclusión del Sr. Annaniyazov constituye una privación arbitraria de libertad porque Turkmenistán no respetó las normas internacionales mínimas relativas a las debidas garantías procesales. El Gobierno de Turkmenistán negó al

Sr. Annaniyazov el derecho a una representación letrada efectiva, a ser oído públicamente por un tribunal independiente e imparcial y a un trato humano, en contravención de los artículos 5, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7 y 14 del Pacto.

16. El derecho a ser oído públicamente es un componente necesario de un juicio imparcial. El Gobierno negó al Sr. Annaniyazov su derecho a ser oído públicamente. El juicio se celebró a puerta cerrada y no se permitió a sus familiares acceder a la sala de vistas. Si bien el artículo 14, párrafo 1, del Pacto dispone que los tribunales pueden excluir al público por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, o en interés de la vida privada de las partes o de la justicia, ninguno de esos intereses estaba en juego en el caso del Sr. Annaniyazov.

17. El Gobierno presuntamente acusó al Sr. Annaniyazov de conspiración para cometer asesinato, agresión, incitación a actos vandálicos y posesión ilegal de un arma. Como reo acusado de delitos de derecho común que no afectan a ninguno de los intereses mencionados en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, al Sr. Annaniyazov se le tenía que haber garantizado la protección de su derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías.

18. La fuente añade que, por la forma en que celebró el juicio del Sr. Annaniyazov, el tribunal demostró parcialidad y falta de independencia. En la causa del Sr. Annaniyazov, un tribunal independiente e imparcial habría celebrado una vista pública. De haber existido motivos para que el juicio tuviera lugar a puerta cerrada, el tribunal tendría que haberlos señalado claramente y haber informado debidamente a los familiares. Además, un tribunal independiente e imparcial se habría asegurado de proporcionar al Sr. Annaniyazov y su familia una copia de la sentencia. Por otra parte, la familia del Sr. Annaniyazov no sabe cuáles son exactamente las acusaciones formuladas en su contra ni cuál es su paradero actual.

19. Según la fuente, el Sr. Annaniyazov es víctima de detención en régimen de incomunicación, desaparición forzada y reclusión no notificada. El Estado está obligado a informar a los familiares y demás interesados sobre tres aspectos principales relacionados con el detenido: a) si está detenido; b) si está vivo o muerto; c) el lugar de encarcelamiento o detención. La fuente señala que ha habido numerosos intentos de averiguar el paradero del Sr. Annaniyazov. El Comité Helsinki de Noruega preguntó por su paradero y su bienestar en peticiones enviadas a la Administración Presidencial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior de Turkmenistán, pero no recibió respuesta alguna.

20. Según la fuente, existen motivos para creer que las autoridades pueden estar sometiendo al Sr. Annaniyazov a tortura y/o malos tratos durante su reclusión y que su salud física, su bienestar psicológico y su vida pueden estar en peligro. La fuente pide que el Sr. Annaniyazov reciba alimentación adecuada, agua potable y tratamiento médico, que sea protegido contra todo maltrato y que se informe a su familia sobre su paradero y su bienestar.

Respuesta del Gobierno

21. El 8 de mayo de 2013, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que respondiera a esas denuncias y preguntó por el paradero actual del Sr. Annaniyazov y por las razones de su reclusión.

22. En su respuesta, de 10 de julio de 2013, el Gobierno afirmó que el Sr. Annaniyazov había sido declarado culpable de infringir los artículos 214 2) y 217 2) del Código Penal de Turkmenistán. Había sido condenado a una pena de prisión de 11 años, que debía cumplir en el centro de detención del Ministerio del Interior. El artículo 214 2) del Código Penal establece que "el cruce ilícito de la frontera estatal de Turkmenistán, realizado de manera

reincidente, por un grupo de personas en colusión previa o por un grupo organizado con violencia o amenaza de violencia, se castigará con una pena de prisión de hasta diez años, pena que podrá ir acompañada de la imposición de un lugar de residencia durante un período de entre dos y cinco años".

23. El Gobierno también informa al Grupo de Trabajo de que el artículo 217 2) del Código Penal de Turkmenistán establece que "el robo, la destrucción, el deterioro o la ocultación de documentos, timbres, sellos o formularios oficiales de especial importancia o con graves consecuencias se castigará con una pena de prisión de hasta dos años".

24. El Gobierno afirma que la reclusión del Sr. Annaniyazov es consecuencia de su vulneración de la ley y no guarda relación alguna con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión ni con la privación arbitraria de la libertad.

Observaciones adicionales de la fuente

25. En sus observaciones de 16 de agosto de 2013, la fuente sostiene que, en su respuesta, el Gobierno de Turkmenistán no aborda las infracciones cometidas, sino que reitera lo dispuesto en el artículo 214 2) del Código Penal y afirma sin fundamento que la reclusión del Sr. Annaniyazov no guarda relación alguna con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La fuente señala que la respuesta del Gobierno de Turkmenistán no aborda las graves violaciones de las garantías procesales, en particular la denuncia de que se denegó la celebración de una vista pública por un tribunal independiente e imparcial. También indica que el Gobierno no aborda las informaciones según las cuales el Sr. Annaniyazov es víctima de una reclusión en régimen de incomunicación y, posiblemente, de desaparición forzada.

Deliberaciones

26. El Grupo de Trabajo recuerda sus anteriores opiniones N° 15/2010 (Turkmenistán) y N° 31/2005 (Turkmenistán) relativas a contravenciones de los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto que se inscriben en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. También recuerda el examen crítico realizado por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹. El Grupo de Trabajo observa que, en el segundo ciclo del examen periódico universal, Turkmenistán aceptó algunas de las recomendaciones formuladas por otros Estados para que reforzara la cooperación con los procedimientos especiales (A/HRC/24/3).

27. El Comité de Derechos Humanos planteó en sus observaciones finales de 2012 (CCPR/C/TKM/CO/1) la compatibilidad con el derecho internacional, incluido el artículo 12 del Pacto, de la legislación y la práctica de Turkmenistán en materia de cruces fronterizos. También eran motivo de preocupación, entre otros, la tortura, las confesiones y las condiciones de las cárceles. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en relación con Turkmenistán se refiere principalmente a la detención arbitraria, en particular las comunicaciones N° 1530/2006, *Bozbey c. Turkmenistán*; N° 1460/2006, *Yklymova c. Turkmenistán*; y N° 1450/2006, *Komarovski c. Turkmenistán*.

28. En 2011, el Comité contra la Tortura expresó preocupación por el enjuiciamiento y posterior suerte del Sr. Annaniyazov²:

"El Comité está preocupado por una serie de personas que han sido detenidas y condenadas en juicios a puerta cerrada y sin defensa adecuada y encarceladas en régimen

¹ A/HRC/13/42, párrs. 203 y 204; E/CN.4/2006/6/Add.1, párr. 514.

² Observaciones finales del Comité contra la Tortura (CAT/C/TKM/CO/1, párr. 15).

de incomunicación, y por la falta de información del Estado parte sobre los progresos realizados en la determinación de su suerte y su paradero. Se trata del Sr. Gulgeldy Annaniyazov³, el Sr. Ovezgeldy Ataev, el Sr. Boris Shikhmuradov, el Sr. Batyr Berdyev y las personas encarceladas en relación con el intento de asesinato del expresidente en 2002, cuyos casos planteó, entre otros, el Relator Especial sobre la tortura (A/HRC/13/42, párrs. 203 y 204; E/CN.4/2006/6/Add.1, párr. 514). En particular, inquieta al Comité la falta de: a) investigaciones efectivas, independientes y transparentes sobre las denuncias de tales prácticas, y de enjuiciamientos y condenas de los autores, de ser declarados culpables; y b) la debida notificación de los resultados de tales investigaciones a los familiares de las personas desaparecidas, a los que se debería confirmar su lugar de detención y si están vivos. Esa falta de investigación y seguimiento plantea serias dudas con respecto a la voluntad del Estado parte de cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención y constituye una violación continua de esta con respecto a los familiares de las víctimas (arts. 12 y 13).

El Comité insta al Estado parte a que: a) adopte todas las medidas necesarias para abolir la detención en régimen de incomunicación y se asegure de que todas las personas detenidas en ese régimen sean puestas en libertad o imputadas y juzgadas con todas las garantías procesales; b) con carácter prioritario, comunique la suerte y el paradero de las personas que hayan sido detenidas en régimen de incomunicación a sus parientes y facilite las visitas familiares; c) adopte medidas inmediatas para que se lleven a cabo investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas sobre todos los casos pendientes de presuntas desapariciones, se proporcionen las reparaciones correspondientes y se comunique a los familiares de las víctimas los resultados de tales investigaciones y actuaciones judiciales; d) informe al Comité de los resultados de la investigación sobre los casos mencionados del Sr. Annaniyazov, el Sr. Ataev, el Sr. Shikhmuradov, el Sr. Berdyev y las personas encarceladas en relación con el intento de asesinato del expresidente en 2002."

29. El Grupo de Trabajo agradece la respuesta del Gobierno y las traducciones del artículo 214 2) del Código Penal de Turkmenistán.

30. En su respuesta, el Gobierno afirma que "la reclusión del Sr. Annaniyazov no guarda ninguna relación con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión". Esta afirmación es insuficiente cuando se formula este tipo de grave alegación y no responde de manera satisfactoria a la comunicación del Grupo de Trabajo, menos aún después de que otros órganos de las Naciones Unidas, como el Comité contra la Tortura, hayan expresado grave preocupación. La fuente ha denunciado violaciones de los derechos a la libertad de expresión y de reunión. El Gobierno no ha refutado las denuncias de contravención del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 19 y 21 del Pacto más allá de la breve afirmación mencionada. No ha indicado que hubiera restricciones de los derechos reconocidos en los artículos 19 y 21, ni que tales restricciones fueran necesarias y proporcionales.

31. El Grupo de Trabajo también observa que el Gobierno no ha respondido a las graves alegaciones de la fuente sobre la infracción de las debidas garantías procesales previstas en los artículos 5, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7 y 14 del Pacto, en particular que se denegó la celebración de una vista pública por un tribunal independiente e imparcial. Una vez más, de la comunicación del Gobierno no parece desprenderse que hubiera ninguna circunstancia especial que justificara la celebración de alguna de las vistas del juicio a puerta cerrada.

³ Transcripción del nombre del Sr. Annaniyazov utilizada en anteriores documentos del Consejo de Derechos Humanos.

32. El Grupo de Trabajo concluye que se han infringido los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 19 y 21 del Pacto. El caso se inscribe en las categorías II y III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le han presentado.

Decisión

33. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Gulgeldy Annaniyazov es arbitraria y contraviene los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se inscribe en las categorías II y III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le han presentado.

34. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación del Sr. Annaniyazov de modo que se ajuste a las normas y principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

35. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la compensación adecuada sería poner en libertad al Sr. Annaniyazov y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

36. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo somete las alegaciones de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y las de desaparición forzada al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias para que adopten las medidas procedentes.

[Aprobada el 27 de agosto de 2013.]